

Juzgado Primera Instancia 4 Hospitalet de Llobregat (ant.CI-8)
Av. Carrilet, 2 , cantonada c/Riera Blanca
L'Hospitalet de Llobregat Barcelona

Procedimiento Procedimiento ordinario 1454/2012 Sección G

Parte demandante

Procurador JUAN MIGUEL FLORES PEREZ
Parte demandada CATALUNYA BANC, S.A.
Procurador ANTONIO M^a DE ANZIZU FUREST

SENTENCIA 139

L'Hospitalet de Llobregat 5 de junio de 2013

La Sra MARTA BO JANE, Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de esta ciudad, ha visto los presentes autos de Juicio Ordinario, seguidos con el nº 1454/12 promovidos a instancia de

en su representación el Procurador de los Tribunales Juan Miguel Flores, y en su defensa la Letrada D. Natalia Cordero Ruiz contra CATALUNYA BANC, S.A. representado por el Procurador Sr. Antonio Maria de Anzizu Furest y defendidos por el Letrado Sr. Ignasi Fernández de Senespleda dicto la presente resolución que se basa en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el Procurador Juan Miguel Flores obrando en representación de Torrero se interpuso demanda de juicio ordinario frente a Catalunya Banc S.A. en la que arreglada a las prescripciones legales suplicaba que, previos los trámites legales, se dictara en su día sentencia en la que se recojan los pedimentos que formula en el suplico y que en aras a la brevedad se dan por reproducidos.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma a la parte demandada para que, en veinte días, compareciera y contestara, lo que verificó oponiéndose a las pretensiones formuladas en su contra instando el dictado de una sentencia desestimatoria de la demanda. Convocadas las partes al acto de la audiencia previa, la misma tuvo lugar sin que las partes alcanzasen ningún acuerdo, ratificándose en sus escritos iniciales y proponiendo prueba. Se admitió la siguiente: documental, y testifical de (propuestas por la parte actora) y documental y testifical de (a instancia de la parte demandada).

TERCERO. El juicio tuvo lugar con la práctica de las pruebas declaradas pertinentes en la audiencia previa, las partes realizaron alegaciones finales y quedaron los autos

vistos para dictar sentencia y siendo que en el presente procedimiento se han aplicado las prescripciones legales pertinentes, a excepción del plazo para dictar sentencia a consecuencia del volumen de asuntos civiles existentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Ya se ha expuesto que la parte actora ejercita una acción solicitando la nulidad del contrato de depósito o administración de valores y suscripción de participaciones preferentes de fecha 8 de enero de 2001 y en fecha 7 de febrero de 2012, contratos suscritos con la parte demandada y pide que se condene a la entidad financiera a estar y pasar por la nulidad de los contratos suscritos y ello con los efectos inherentes de a dicha declaración y se condene a la parte demandada a devolver la suma de 46.000,00 euros más los intereses legales desde la fecha de cargo en la cuenta el día 9 de enero de 2001, previa resta de los intereses remuneratorios recibidos. De forma subsidiaria solicita se decrete la resolución de dichos contratos por incumplimiento de la demandada de sus obligaciones contractuales de diligencia, lealtad e información y se condene a la parte demandada al resarcimiento de daños e intereses que se concretan en la devolución de la cantidad de 46.000,00 euros más los intereses legales desde la fecha de cargo en la cuenta y previa resta de los intereses remuneratorios recibidos.

Exponen, que la parte actora no tiene conocimientos financieros y que en fecha 27 de septiembre de 2011 falleció el padre y esposo de las demandantes. Que a consecuencia de ello acudieron a la entidad financiera demandada siendo clientes de la oficina de la Avda. Miraflores nº 52 y siendo asesorados por el Sr.

Que el dinero de sus ahorros se encontraban depositados en dicha entidad asciendo a 46.000,00 euros. Que después de suscribir todos los documentos necesarios la entidad les informó que el depósito no se encontraba en una libreta a plazo fijo, como creían, y que el capital se había devaluado y no era posible recuperarlo. Que el Sr. de la oficina antedicha siempre les gestionó sus ahorros. Que 5 de enero de 1995 ingresaron a plazo fijo 8.200.000 pesetas y a partir de entonces se fueron suscribiendo distintos documentos como fueron dos órdenes de compra en fecha 8 de enero de 2001 una sin fecha de vencimiento y la otra con fecha de vencimiento en 31 de diciembre de 2099 y por importe de 49.000,00 euros. Que nunca tuvieron información del producto que suscribían, ni conocimientos para entenderlo siendo que siempre pensaron en tener un plazo fijo con sus ahorros. Se liquidaron intereses trimestrales de unos 150,00 euros. Entiende la parte actora que existe nulidad por error en el consentimiento y solicitan la nulidad del contrato de depósito o administración de valores y suscripción de participaciones preferentes de fecha 8 de enero de 2001 y en fecha 7 de febrero de 2012 y ello con los efectos inherentes a dicha declaración y se condene a la parte demandada a devolver la suma de 46.000,00 euros más los intereses legales desde la fecha de cargo en la cuenta el día 9 de enero de 2001, previa resta de los intereses remuneratorios recibidos. De forma subsidiaria, solicita se decrete la resolución de dichos contratos por incumplimiento de la demandada de sus obligaciones contractuales de diligencia, lealtad e información y se condene a la parte demandada al resarcimiento de daños e intereses que se concretan en la devolución de la cantidad de 46.000,00 euros más los intereses legales desde la fecha de cargo en la cuenta y previa resta de los intereses remuneratorios recibidos.

SEGUNDO: La parte demandada en su contestación alega, en síntesis, caducidad de la acción de anulabilidad por el transcurso del plazo de 4 años desde la consumación del contrato y asimismo entiende que existe falta de legitimación de una de las actoras, por no haber contratado los productos cuya nulidad se solicita.

Manifiesta que la parte actora no sólo se limitó a suscribir las participaciones preferentes, sino que recibieron información, cobraron cupones etc... llevando a cabo una operatoria de más de 11 años con los productos financieros habiendo llegado a cobrar liquidaciones de los rendimientos obtenidos. Manifiesta que en cualquier caso la entidad demandada ejecutó órdenes de compra de los títulos valores siguiendo las instrucciones del cliente, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 1727 del C.c.. Que en cualquier caso, la acción de resolución no puede operar al alegarse hechos que no son posteriores al contrato sino al momento de suscribirlo. Mantiene igualmente que ella no fue parte de la contratación habida cuenta que la emisora de la participaciones es la entidad Caixa Catalunya Preferential Issuance Limited siendo la parte demandada un tercero en la compraventa. Expresa la no procedencia de la indemnización solicitada al no existir incumplimiento. Por todo ello, acaba solicitando que se dicte sentencia en la que se desestime la demanda con expresa imposición de costas a las demandantes.

TERCERO. Debe recordarse que desde la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, que en materia de carga de la prueba, el artículo 217 de dicho texto legal, recoge la jurisprudencia anterior emanada en interpretación del hoy derogado artículo 1214 del Código Civil, estableciendo entre otros extremos que cuando al tiempo de dictarse sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimarás las pretensiones del actor o del reconviniente, o las del demandado o del reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten sus pretensiones, de manera que, corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención, mientras que incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos referidos anteriormente, habiéndose de tener presente, en cualquier caso, la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio.

CUARTO. Expuesto lo que antecede y descendiendo al caso de autos lo primero que debe examinarse es la excepción de falta de legitimación alegada por la parte demandada en relación a la interposición de la demanda por parte de

En este sentido, la excepción debe ser desestimada: primero, por la condición de heredera que ostenta la Sr. respecto a su padre el Sr.

Así consta en el documento 3 de la demanda, siendo éste el testamento de fecha 18 de marzo de 1994. Segundo, por la consideración de haber sido igualmente parte en los contratos de fecha 7 de febrero de 2012 y, en tercer lugar, por el motivo que se expondrá en los fundamentos siguientes en cuanto a la petición de nulidad de los contratos celebrados. Por ello la excepción de falta de legitimación

alegada debe ser desestimada.

QUINTO. Antes de entrar en el análisis del fondo de la acción ejercitada es conveniente establecer cuál es la normativa aplicable al caso. Así, teniendo en cuenta la fecha de suscripción de la orden de adquisición de valores (docs. 12 y 13 de la demanda) de 8 de enero de 2001, la normativa aplicable en lo referente a la información que debía suministrarse al cliente era la exigida por el Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, sobre Normas de actuación en los Mercados de Valores y Registros Obligatorios. No es aplicable al caso la Ley 47/2007, de 19 de diciembre que transpuso al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modificaban las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE del Consejo y la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/CEE del Consejo.

Así el artículo 79.1 a) de la LMV, aplicable a la fecha del contrato de adquisición de participaciones preferentes, establecía que "las empresas de servicios de inversión, las entidades de crédito y las personas o entidades que actúen en el Mercado de Valores, tanto recibiendo o ejecutando órdenes como asesorando sobre inversiones en valores, deberán atenerse a los siguientes principios y requisitos: a) Comportarse con diligencia y transparencia en interés de sus clientes y en defensa de la integridad del mercado".

A su vez, el Decreto 629/1993, de 3 de mayo, establecía como anexo un código de conducta en el que se exigía, entre otras obligaciones:

" Artículo 4. Información sobre la clientela.

1. Las Entidades solicitarán de sus clientes la información necesaria para su correcta identificación, así como información sobre su situación financiera, experiencia inversora y objetivos de inversión cuando esta última sea relevante para los servicios que se vayan a proveer.

2. La información que las Entidades obtengan de sus clientes, de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, tendrá carácter confidencial y no podrá ser utilizada en beneficio propio o de terceros, ni para fines distintos de aquellos para los que se solicita.

3. Las Entidades deberán establecer sistemas de control interno que impidan la difusión o el uso de las informaciones obtenidas de sus clientes.

Artículo 5. Información a los clientes.

1. Las Entidades ofrecerán y suministrarán a sus clientes toda la información de que dispongan cuando pueda ser relevante para la adopción por ellos de decisiones de inversión y deberán dedicar a cada uno el tiempo y la atención adecuados para encontrar los productos y servicios más apropiados a sus objetivos.

2. Las Entidades deberán disponer de los sistemas de información necesarios y actualizados con la periodicidad adecuada para proveerse de toda la información relevante al objeto de proporcionarla a sus clientes.

3. La información a la clientela debe ser clara, correcta, precisa, suficiente y entregada a tiempo para evitar su incorrecta interpretación y haciendo hincapié en los riesgos que cada operación conlleva, muy especialmente en los productos financieros de alto riesgo, de forma que el cliente conozca con precisión los efectos de la operación que contrata. Cualquier previsión o predicción debe estar razonablemente justificada y acompañada de las explicaciones necesarias para evitar malentendidos.

4. Toda información que las Entidades, sus empleados o representantes faciliten a sus clientes debe representar la opinión de la Entidad sobre el asunto de referencia y estar basada en criterios objetivos, sin hacer uso de información privilegiada. A estos efectos, conservarán de forma sistematizada los estudios o análisis sobre la base de los cuales se han realizado las recomendaciones.

5. Las Entidades deberán informar a sus clientes con la máxima celeridad de todas las incidencias relativas a las operaciones contratadas por ellos, recabando de inmediato nuevas instrucciones en caso de ser necesario al interés del cliente. Sólo cuando por razones de rapidez ello no resulte posible, deberán proceder a tomar por sí mismas las medidas que, basadas en la prudencia, sean oportunas a los intereses de los clientes.

6. Deberán manifestarse a los clientes las vinculaciones económicas o de cualquier otro tipo que existan entre la Entidad y otras Entidades que puedan actuar de contrapartida.

7. Las Entidades que realicen actividades de asesoramiento a sus clientes deberán:

- a. Comportarse leal, profesional e imparcialmente en la elaboración de informes.
- b. Poner en conocimiento de los clientes las vinculaciones relevantes, económicas o de cualquier otro tipo que existan o que vayan a establecerse entre dichas Entidades y las proveedoras de los productos objeto de su asesoramiento.
- c. Abstenerse de negociar para sí antes de divulgar análisis o estudios que puedan afectar a un valor.
- d. Abstenerse de distribuir estudios o análisis que contengan recomendaciones de inversiones con el exclusivo objeto de beneficiar a la propia compañía".

Teniendo en cuenta dicha normativa es importante destacar dos premisas: la primera, que la acción de nulidad que se ejercita en el presente procedimiento se basa en la ausencia de consentimiento ligado a la falta de información facilitada por Catalunya Banc y la segunda, que la orden de compra se materializó antes de la entrada en vigor de la Ley 47/07 y siendo así es exigible y se convierte en

fundamental la existencia de una conducta de diligencia y transparencia y el desarrollo de una gestión ordenada y prudente, cuidando los intereses del cliente como propios. El código de conducta desarrollado en el anexo del RD 629/1993 viene presidido, en esencia, por una adecuada información proporcionando toda la información de la que se disponga que pueda ser relevante para la adopción de aquél de la decisión de inversión. Así pues, y conforme a lo que se ha dicho en el fundamento anterior es la entidad financiera la que debe acreditar que ha cumplido con dicho cometido suministrando toda la información precisa y necesaria para que el cliente pudiese prestar un consentimiento válido (artículo 217.3 Lec).

SEXTO. Lo anterior enlaza con el obligado análisis de la concurrencia de los elementos del contrato, siendo necesario recordar que el artículo 1.261 del Código Civil requiere, como elementos necesarios para la existencia de los contratos, la concurrencia de consentimiento, objeto y causa. La existencia o no de estos requisitos y su constatación es una facultad o cuestión de hecho que corresponde a Jueces y Tribunales.

En cuanto al error alegado, para que prospere la acción ejercitada al amparo de lo dispuesto en los arts.1301 y siguientes del Código civil, debe quedar acreditado que el actor prestó su consentimiento contractual por error sustancial, en el sentido de que éste recayó sobre la sustancia de la cosa objeto del contrato o sobre las condiciones de aquélla que motivaron su celebración. Sólo dicho error (art. 1265 y 1266 Código civil) es invalidante del consentimiento contractual. De otra parte, como recoge la sentencia del Tribunal Supremo de 18 febrero 1994, "para ser invalidante el error padecido en la formación del contrato, además de ser esencial, ha de ser excusable, requisito que el Código no menciona expresamente y que se deduce de los requisitos de auto responsabilidad y buena fe, este último consagrado hoy en el art. 7 del Código Civil; es inexcusable el error (Sentencia 4 enero 1982), cuando pudo ser evitado empleando una diligencia media o regular; de acuerdo con los postulados del principio de la buena fe, la diligencia ha de apreciarse valorando las circunstancias de toda índole que concurran en el caso, incluso las personales, y no sólo las de quien ha padecido el error, sino también las del otro contratante pues la función básica del requisito de la excusabilidad es impedir que el ordenamiento proteja a quien ha padecido el error cuando éste no merece esa protección por su conducta negligente, trasladando entonces la protección a la otra parte contratante, que la merece por la confianza infundida en la declaración. Finalmente, ha de señalarse que, como establece la Sentencia de 30 mayo 1991, la apreciación del error sustancial en los contratos ha de hacerse con criterio restrictivo cuando de ello dependa la existencia del negocio; apreciación que tiene un sentido excepcional muy acusado (Sentencias de 8 mayo 1962 y 14 mayo 1968, anteceditas y seguidas por otras en el mismo sentido); ya que el error implica un vicio del consentimiento y no una falta de él).

Es necesario destacar, desde el punto de vista contractual, y en cuanto a las características de las participaciones preferentes, que son instrumentos que pueden emitir cualquier empresa para captar recursos con los que financiar los bienes y derechos para la realización de su objeto social. Sus características principales son que la titularidad de las mismas da derecho a percibir una remuneración determinada de carácter no cumulativo condicionada a la existencia de beneficios. Cotizan en mercados secundarios y son de carácter perpetuo y ello supone un

riesgo de mercado en el sentido de que –según la evolución del mercado- el título puede cotizarse por debajo de su valor nominal, lo que conlleva la pérdida para el titular y que en caso de insolvencia del emisor se materializa el riesgo del emisor.

SÉPTIMO. Teniendo en cuenta todo lo que se acaba de exponer, debe dilucidarse el fondo de la acción de nulidad ejercitada al amparo del artículo 1303 C.c. y la conclusión a la que se llega es que la misma debe ser estimada. Debe entenderse, por la argumentación que se expone en la demanda, que la acción principal ejercitada al amparo del ya citado artículo 1303 C.c. sería una acción de nulidad radical puesto que se alega la concurrencia de un error sustancial. Siendo ello así, se descarta la aplicación del plazo de caducidad del 1301 C.c. habida cuenta que la acción de nulidad es imprescriptible, decayendo las alegaciones que Catalunya Banc hace en este sentido.

Las actoras exponen que se prestaron su consentimiento contractual por error sustancial, en el sentido de que éste recayó sobre la sustancia de la cosa objeto del contrato (falta de información de los representantes de Caixa Catalunya sobre las condiciones reales del contrato) y que motivaron su celebración. Alegan que siempre tuvieron el convencimiento de que su dinero estaba en un plazo fijo con una “libreta roja” que habían contratado en 1995 (doc., 11 de la demanda) del que eran titulares los

el esposo y padre ya fallecido, —Sólo dicho error (art. 1265 y 1266 Código civil) es invalidante del consentimiento contractual.

Existen elementos de prueba en el procedimiento que llevan a este Tribunal al convencimiento de que el contrato inicial de imposición a plazo fijo de 8.200.000 pesetas suscrito por se convirtió en una orden de adquisición de participaciones preferentes serie A de CAIXA CATALUNYA PREFERENTIAL ISSUANCE LTD de las Islas Caimán sin que las demandadas titulares del contrato tuvieran real conocimiento e información de las consecuencias de dicha transformación y pasando, por tanto, de ser titulares de un producto sin riesgo a uno de riesgo complejo.

Primero, debe dejarse claro el perfil de las actoras y la del Sr. que no tenían otros ahorros que los 8.200.000 pesetas que depositaron en 1995. No tenían tampoco conocimientos financieros, ni se dedicaban a la realización de operaciones de “alto riesgo”. De la declaración del único testigo que ha depuesto en el procedimiento, Sr. responsable de la oficina de la Avda Miraflores 52, declaración valorada de conformidad con las normas de la sana crítica a tenor de lo dispuesto en el artículo 376 LEC, se ha acreditado que el caso como el de la familia no era especial, “habían muchos” y que les ofrecieron el producto de las preferentes porque los intereses en el plazo fijo eran muy bajos. Ha manifestado que se advertía del riesgo con un folleto y se informaba del vencimiento perpetuo, ha reconocido que no se dieron explicaciones de la vinculación de la Caixa con la entidad emisora de las participaciones.

Teniendo en cuenta que no consta la entrega de ningún documento o información adicional por parte del Sr. r a las actoras, toda la información que se ha probado que recibieron entre 1995 y 2001, fecha de suscripción de la orden, fue la que de forma escasa expuso el Sr. en su testifical, lo que debe entenderse del todo

insuficiente teniendo en cuenta la complejidad y riesgo que entrañaba el producto adquirido. No consta en modo alguno acreditado que Catalunya Banc suministrase a las actoras la información precisa sobre los riesgos reales de las participaciones preferentes adquiridas. No consta en autos ni estudios ni preparación profesional o dedicación de los actores siendo que en la demanda se hace constar que el Sr. "apenas sabía leer y escribir".

A mayor abundamiento, y para reforzar la argumentación de la existencia del error invalidante del consentimiento, resulta de la documental aportada que los intereses del plazo fijo contratado se cobraban con una periodicidad semestral (doc. 11 de la demanda) igual que luego cobraron liquidaciones que les fueron ingresadas en concepto de "rendimientos de valores" (docs, 16 y 17 de la demanda). También es clara la similitud exterior de la libreta roja de "Estalvi a termini" y "participacions preferents" (doc. 14) de la demanda. Igualmente se considera acreditado que la actitud llevada a cabo por las Sras actos posteriores al contrato- de firmar los documentos de 7 de febrero de 2012 fue con la intención de recuperar el dinero depositado en la entidad demandada.

En definitiva, corresponde a Catalunya Banc conforme a las normas de distribución del "onus probandi"(217.3) acreditar que suministró al cliente la información necesaria para que éste se formase un conocimiento cabal de las características del producto ofertado y pudiese prestar un consentimiento válido para la operación de 8 de enero de 2001, sin que pueda exigirse al cliente la prueba de un hecho negativo cual sería la falta de información. Como ya se ha dicho, no consta en absoluto que las actoras fuesen unas inversoras con conocimientos profundos de los mercados financieros, ni expertas en la materia.

Requerida la parte demandada para la aportación de documentos, ésta estaba obligada a acreditar haber facilitado toda la información necesaria del cambio de producto contratado (plazo fijo a participaciones preferentes), todo lo más teniendo en cuenta la existencia de un cambio fundamental de condiciones como lo eran el vencimiento perpetuo de la orden hasta 31 de diciembre de 2099 (doc. 15 de la demanda) y sobre todo el riesgo inherente a las preferentes de no poder recuperar el capital invertido. Tampoco ayudó a entender el conocimiento y alcance de las participaciones adquiridas el hecho admitido por las demandantes de que pudieron disponer de 3000,00 euros en fecha 7 junio de 2002 (doc. 15). Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217.7 LEC y por la facilidad probatoria que la misma tiene, debe entenderse que no ha dado debido cumplimiento a esta obligación y no acredita haber dado esta información a los actores en los términos exigidos por la normativa anteriormente transcrita (en este sentido la reciente STS Sala Primera 244/13 de 18 de abril en cuanto a que las entidades de gestión deben facilitar a sus clientes información de todos los asuntos concernientes a sus operaciones).

Por todo lo que se ha expuesto, debe concluirse que se ha probado que los contratos de 8 de enero de 2001 y 7 de febrero de 2012 fueron suscritos –por los motivos examinados- con una voluntad contractual viciada y por ello, al amparo de los artículos citados y por aplicación de lo establecido en el artículo 217.2 de la Lec, debe declararse la nulidad pretendida y estimarse la demanda interpuesta.

OCTAVO. En cuanto a la cuantía objeto de reclamación no resulta controvertida y se juzga correcta puesto que se pretende la restitución del importe de la inversión

realizada (46.000 euros), más los intereses legales desde la fecha de cargo en la cuenta el día 9 de enero de 2001. Dicha cantidad devengará, a su vez, el interés legal del dinero desde la interpelación judicial hasta el dictado de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.101 y 1.108 del Código civil, devengándose desde entonces y hasta su efectivo pago el interés del artículo 576 LEC.

NOVENO. En materia de costas, de conformidad con el principio de vencimiento objetivo del artículo 394 LEC, procede imponerlas a la parte demandada al haber visto desestimadas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Juan Miquel Flores Pérez, en nombre y representación de

CONTRATANTE a CATALUNYA BANC, S.A. y en consecuencia declaro la nulidad de los contratos de depósito o administración de valores y suscripción de participaciones preferentes de fecha 8 de enero de 2001 y en fecha 7 de febrero de 2012 condenando a la parte demandada a estar y pasar por dicha declaración.

CONDENO a la parte a CATALUNYA BANC, S.A. a devolver la suma de 46.000,00 euros más los intereses legales desde la fecha de cargo en la cuenta el día 9 de enero de 2001, previa resta de los intereses remuneratorios recibidos siendo que dicha suma devengará el interés legal del dinero desde la interpelación judicial hasta el dictado de la presente resolución y devengándose desde entonces y hasta su efectivo pago el interés del artículo 576 LEC.

Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso de APELACIÓN ante este Juzgado dentro del plazo de VEINTE DÍAS desde el siguiente a la notificación. No se admitirá el recurso si no se acredita el depósito para recurrir que exige la D.A. 15ª de la LOPJ (introducida por la LO 1/2009, de 3 de noviembre), de 25/30/50 € para recurrir en reposición y revisión de resoluciones del secretario, queja o apelación, respectivamente. Deberá cumplimentarse el Resguardo de Ingreso en la entidad Banesto (nº de cuenta 0755 0000 y demás dígitos correspondientes al tipo de procedimiento y nº de expediente y año), y en el campo de "concepto en que se realiza el ingreso" deberá ponerse "Recurso de reposición 00; revisión de Resoluciones del Secretario 01; recurso de Apelación 02; recurso de Queja 03, según los casos.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior resolución por la Magistrada Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.